

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GENARO MEJIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2017 00628 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACION PENSION VEJEZ- REGIMEN DE TRANSICION
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 049

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a conocer en el grado jurisdiccional de consulta, respecto a la sentencia No. 255 del 16 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 175

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la primera mesada de su pensión de vejez, pago de diferencias retroactivas, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho (Fls.4).

Solicita que en caso de que el Juzgado considere que debe aplicarse otra fórmula de actualización de los ingresos base de cotización distinta a la presentada en la demanda, se tenga en cuenta como primera mesada pensional la más beneficiosa, siendo lo importante que se indexe con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 6 de enero de 1938, cumplió 60 años de edad el 1 de enero de 1998 fecha en la que estaba vigente el Acuerdo 049 de 1990; cotizó ante el ISS para los riesgos de IVM.
- ii) El ISS otorgó pensión de vejez mediante Resolución No. 003507 de 1998, a partir del 1 de agosto de 1998, basándose en 1.297 semanas cotizadas.
- iii) Realizó reclamación administrativa sin obtener respuesta a la misma.

PARTE DEMANDADA

La apoderada de COLPENSIONES manifiesta que es cierto lo relativo a la fecha de nacimiento, edad del actor y el reconocimiento pensional efectuado mediante Resolución No. 003507 de 1998 y que la reclamación administrativa se encuentra debidamente agotada. Señaló que la indexación pretendida se realizó de manera justa y legal en la resolución que reconoció la pensión de vejez al actor.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones: *“la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.”* (f.21-23).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA:

El JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 255 del 16 de agosto de 2019 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto a las diferencias insolutas causadas con anterioridad al 11 de diciembre de 2014. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar al actor la suma de \$18.404.611,86 debidamente indexada, por concepto de diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 11 de diciembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2019. Indicó que la mesada pensional continuaría pagándose a partir del 1 de agosto de 2019 en la suma de \$1.108.007,08,

autorizando a Colpensiones para descontar los aportes a salud. **CONDENÓ** en costas a COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i) Fue reconocida pensión de vejez aplicando el régimen de transición, en cuantía de \$208.327 desde el 1 de agosto de 1998, con 1297 semanas cotizadas y tasa de reemplazo del 90% (fl.3).
- ii) El demandante solicitó reliquidación de la pensión el 21 de abril del año 2012, el 1 de diciembre reiteró la petición, sin obtener respuesta.
- iii) Se tuvieron en cuenta la totalidad de semanas de cotización, se liquidó con el tiempo que le hacía falta, arrojando un IBL de 231.474. los beneficiarios del régimen de transición pueden optar por el IBL más favorable sea el promedio de toda su vida laboral o el promedio de los 10 últimos años de cotización o el tiempo que le faltare.
- iv) Al 1 de abril de 1994 contaba con 56 años, faltándole menos de 10 años para pensionarse, es más favorable la liquidación efectuada con toda su vida laboral, arrojando una mesada mayor a la reconocida.
- v) Se presentó reclamación en abril de 2012, sin obtener respuesta; la demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2017, fecha que será tomada como momento de interrupción de la prescripción, estando afectadas por este fenómeno las diferencias pensionales causadas desde el 11 de diciembre de 2014.
- vi) No proceden intereses moratorios de la Ley 100 de 1993, es procedente la indexación sobre las diferencias insolutas desde el 11 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta la causación de cada mesada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la primera mesada de la pensión de vejez, en caso afirmativo, se procederá a hacer el cálculo respectivo a fin de determinar el valor de la diferencia causada.

2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció de pensión de vejez al demandante por Resolución 003507 de 1998 (Fl.3), por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990. La prestación se reconoce a partir del 1 de agosto de 1998, con un IBL de \$231.474, 1297 semanas, tasa del 90%, resultando en una mesada inicial de \$208.327.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece, que para aquellos beneficiarios del régimen de transición, que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los últimos 10 años o el de toda la vida, si cuenta con más de 1.250 semanas cotizadas, y es más beneficioso.

El demandante nació el 6 de enero de 1938 (f. 3), al 1 de abril de 1994, contaba con 56 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar los 60 años; por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para el cálculo del IBL se tuvo en cuenta la historia laboral actualizada a 7 de abril de 2017 (Fls. 35 al 42), y fueron realizados los cálculos teniendo en cuenta el promedio del tiempo que le faltaba, y el promedio de toda la vida laboral.

Encuentra la Sala que es más favorable el IBL que se obtiene con toda la vida laboral, que arroja un valor de \$388.952,54, que al aplicar una tasa de reemplazo del 90%, por la densidad de semanas de 1297, da una mesada pensional para el año 1998, de **\$350.057,29**, valor superior calculado por la a quo de \$345.807,36 (fl.50).

La diferencia en el valor se debió a ciertas impresiones observadas en la liquidación realizada en primera instancia (fl.50), pues en el periodo inicial del 1 al 31 de enero de 1967 fue contabilizado por la a quo hasta diciembre de 1967, contabilizándose después ese mismo periodo; en el lapso comprendido entre el 1 de julio de 1975 y el 31 de diciembre de 1975 el IBC reportado por el demandante según se constata a folio 40 era de \$4.410 y en el cálculo de la a quo se lee que se anotó un IBC de \$3.300; y en los periodos entre el 1 de julio de 1981 y el 31 de diciembre de 1981, y entre el 1 de enero de 1985 y el 30 de junio de 1982 el IBC reportado por el demandante según se constata a folio 40 era de \$17.790 y en el cálculo de la a quo se anotó un IBC de \$21.420.

Sin embargo, no hay lugar a modificar el monto de la mesada, por estudiarse en consulta en favor de COLPENSIONES, debiendo confirmar la decisión del *a quo*.

Antes de proceder a realizar el cálculo del retroactivo de diferencias pensionales generado por la reliquidación de la mesada, se debe analizar la excepción de prescripción que fuera propuesta por la parte pasiva.

La demandada propuso la excepción de prescripción (fl.83)-artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible, sin embargo al ser una prestación de tracto sucesivo prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se otorgó desde el 1 de agosto de 1998, por Resolución 003507 de 1998 (Fl.3), y a folios 6 y 7 se observa copia de un documento con el cual se reclama indexación de la primera mesada, reliquidación de la mesada pensional conforme al principio de favorabilidad e intereses moratorios, con sello de recibido del Seguro Social de 9 de abril de 2012, petición que no obtuvo respuesta por parte de la entidad; a folio 5 milita documento sin fecha, en el cual se reclama indexación de primera mesada e intereses moratorios, sin embargo no existe prueba de que este haya sido entregado, sin que del documento aportado a folio 4 sea posible establecerlo. Ahora, la demanda fue radicada el 11 de diciembre de 2017 (folio 13), habiendo transcurrido más de 3 años entre la reclamación inicial y la fecha en que se presentó. En consecuencia, se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 11 de diciembre de 2014, tal y como lo señaló la a quo, debiendo confirmar en este punto la decisión.

Procede entonces la Sala a revisar el retroactivo de mesadas liquidado por la a quo, por el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2014 y el 31 de julio de 2019, arrojando un valor similar al obtenido en primera instancia, que actualizado a 31 de agosto de 2020, da un total de **\$20.855.295**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde la causación de cada diferencia hasta el pago.

Se autoriza a COLPENSIONES para que del retroactivo reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia 255 del 16 de agosto de 2019, proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **GENARO MEJIA** de notas civiles conocida en el proceso, la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$20.855.295)**, por las diferencias pensionales

causadas entre el 11 de diciembre de 2014 y el 31 de agosto de 2020, suma que será indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de septiembre de 2020 **COLPENSIONES** continuará cancelando por concepto de mesada pensional la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$1.150.110)**.

SEGUNDO.- AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del valor reconocido como retroactivo pensional descuenta los aportes al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 255 del 16 de agosto de 2019, proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b06b433884a6097ae50a538e9bae719571c58070391408cd6440d54356546397

Documento generado en 13/10/2020 06:37:13 a.m.